

Auto núm. 95-2001.

Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
asistido de la Secretaria General

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 305, 377 y 378 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, 174, 175 y 176 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

Visto los textos invocados por la querellante;

Visto el apoderamiento del Procurador General Adjunto de la República, Lic. Idelfonso Reyes, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de agosto de 2011, sobre solicitud de fijación de audiencia para conocer de la demanda en solicitud de pensión alimentaria interpuesta por Naysa Domínguez Lluberés, en contra de Manuel Orlando Espinosa Medina, Diputado del Congreso Nacional, que termina así: “**Único:** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 154.1 de la Constitución y las leyes 25-91 y 156, el Honorable Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien apoderar al Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de conocer el fondo de la demanda en solicitud de pensión alimentaria; toda vez que de conformidad con lo establecido en el Art. 175 de la Ley 136-03, se ha realizado la fase conciliatoria”;

Atendido, que en fecha 12 de abril de 2011, la Procuraduría General de la República celebró Vista de Conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo amigable;

Atendido, que en la especie el imputado, Manuel Orlando Espinosa Medina, ostenta el cargo de Diputado del Congreso Nacional por la Provincia de San Cristóbal y, por tanto, es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso;

Atendido, que el artículo 377 del Código Procesal Penal dispone que en los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia compete excepcionalmente a las Cortes de Apelación o a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que desempeña el imputado, se aplica el procedimiento común;

Atendido, que la investigación de los hechos punibles atribuidos a imputados con privilegio de jurisdicción es coordinada por el Ministerio Público competente ante la Corte que ha de conocer del caso en primera o única instancia, de conformidad con el artículo 378 del antes mencionado código;

Atendido, que la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes señala: “Todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho. En consecuencia, gozan de todos los derechos fundamentales consagrados a favor de las personas, especialmente aquellos que les corresponden en su condición de persona en desarrollo, y los consagrados en este Código, la Constitución de la República, la Convención de los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales”;

Atendido, que “estos derechos son de orden público, intransigibles, irrenunciables, interdependientes e indivisibles entre sí”;

Atendido, que de acuerdo al postulado del artículo tercero de la Convención sobre los Derechos del Niño, “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño”;

Atendido, que es de principio que el Estado y la sociedad deben asegurar, con “prioridad absoluta”, todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y comprende, entre otros: ...d) Prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos”;

Atendido, que el artículo 176 de la Ley núm. 136-03 dispone: “Si la persona obligada a suministrar alimentos al niño, niña o adolescente, no compareciere, si fracasare o se incumpliere la conciliación, toda parte interesada podrá apoderar al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes para su conocimiento y decisión sobre el asunto, en un plazo no mayor de diez (10) días a partir de la fecha en que el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes y el trabajador(a) social hayan agotado la fase de conciliación y de investigación. Párrafo: El tribunal competente para conocer la demanda por alimento es la sala penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y se regirá por el procedimiento establecido en esta sección”;

Atendido, que en la especie, el procedimiento aplicable es el instituido por la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes y al quedar estar establecido que la fase de conciliación fue agotada, procede fijar audiencia de conformidad con la referida ley;

Atendido, que en virtud del artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución, en consecuencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia procede apoderar al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del presente asunto;

Por tales motivos,

Resolvemos:

PRIMERO: Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer la solicitud de fijación de pensión alimentaria interpuesta por Naysa Domínguez Lluberres contra Manuel Orlando Espinosa Medina, Diputado del Congreso Nacional; **SEGUNDO:** Fija la audiencia y convoca a las partes a comparecer a la audiencia pública a celebrarse el miércoles dieciséis (16) de noviembre de 2011, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sala de Audiencias de este Alto Tribunal, sita en la séptima planta del Palacio de Justicia ubicado en la Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana; **TERCERO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy 26 de septiembre del año dos mil once (2011), años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.